

San Juan de pasto, 19 de febrero de 2019

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

Pasto - Nariño

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
E.S.E.**

Yo **HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho amparado en el artículo 86 Constitucional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – E.S.E.**, representado por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, para que judicialmente me sea concedida la protección de mis derechos fundamentales: “**AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA, A LA BUENA FE. AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL.**” que considero vulnerados y amenazados por las acciones y omisiones de los entes accionados, que tienen como sustento los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, mediante acuerdo No. 20161000001276 del 28/07/2016, convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado según Convocatoria No. 426 de 2016 -Primera Convocatoria E.S.E. y reglamentada según la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios en el decreto 760 de 2005, decreto 4500 de 2005, decreto 1083 de 2015, ley 1033 de 2006 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Me inscribí en la mencionada convocatoria, aspirando al empleo cuyas características son: Nivel: Profesional; Denominación: Profesional Especializado Área Salud; Entidad: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; Código OPEC: 11693; Código empleo: 242; Grado: 11; y Número de vacantes para el mismo cargo: 5.

TERCERO: Siguiendo con la etapa del proceso del concurso mencionado (Código OPEC: 11693; Código empleo: 242; Grado: 11.), la Universidad Manuela Beltrán, entidad seleccionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para este proceso, fue quien revisó los documentos requeridos para el cargo al cual me inscribí, siendo admitido al Concurso, pues cumplí con los requisitos mínimos exigidos para el empleo como fueron:

- a) “Documento de Identidad, Tarjeta Profesional
- b) **Estudio:** Título profesional en Medicina del área del núcleo básico del conocimiento en Medicina, título de Posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
- c) **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, entre otros”

CUARTO: Posteriormente, la Fundación Universitaria del Área Andina entidad seleccionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil se encargó y/o contrató para dicho concurso o convocatoria, llevó a cabo la aplicación de pruebas escritas el día 23 de septiembre de 2018. Dentro de las pruebas, logré buenos resultados así: En las pruebas de competencias áreas generales de carácter eliminatorio, obtuve un puntaje de 82,61, en competencias funcionales de carácter eliminatorio obtuve un puntaje de 79,82, en las competencias Comportamentales de carácter clasificatorio obtuve un puntaje de 71,30 y y finalmente en la Prueba de Valoración de Antecedentes un puntaje de 48,00, para un resultado total de 72,31 puntos, posteriormente el 07 de diciembre de 2018 la Comisión en acto administrativo No. 20182110173335 publica la Lista de elegibles, donde logré por mérito propio quedar ubicado en la privilegiada 5a posición en el concurso para el cargo, para proveer las mismas 5 vacantes.

QUINTO: El 30 de enero de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la publicación del acto administrativo No. 20182110173335-E en donde informa la firmeza parcial de la lista de elegibles únicamente para los 3 primeros puestos de la mencionada OPEC 11693, y resalta una nota que indica: *“Para los demás elegibles no se declara firmeza, debido a que en algunos de ellos se presentaron solicitudes de exclusión y en otros su posición en la lista podría ser modificada de acuerdo a la revisión de las observaciones que para el efecto realice la CNSC, por tanto la decisión se comunicará una vez se decida sobre dicha solicitud o adelante la respectiva actuación administrativa”*.

SEXTO: Mediante oficio No. R-1095 del 6 de febrero de 2019, solicité a la oficina de Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E-, se me informe si a mi hoja de vida se le hizo alguna observación por su parte o por parte de la CNSC. Dicha Comisión indica que “se evidencia que a su hoja de vida NO se le realizó observación alguna”. Así se puede corroborar que no existen motivos para que mi nombre NO sea adicionado en la lista de elegibles en firme.

SEPTIMO: Dada esta comunicación, el 13 de febrero de 2019 radiqué una PQR que fue registrada con el número 201902060156 a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil. PQR que fue contestada, informando que luego de verificar el Banco Nacional de Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con la OPEC 11693 denominado Profesional Especializado del Área Salud, Código 242, Grado 11, reportado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en la cual me ratifican que *“ocupé la quinta (5) posición”*. Adicional a eso, me informan que el mismo Hospital presentó solicitud de exclusión de la lista para elegibles

ubicados en las posiciones 4, 6, 10, 12, 13 y 15 en dicho empleo, es claro que no existe ninguna objeción que impida que me declaren dentro de la lista de elegibles en firme.

OCTAVO: El 15 de febrero de 2019 eleve petición ante la CNSC para que se me indique la razón del porqué no se me ha incluido en la lista en firme de elegibles al cargo por el cual concurse y aprobé la prueba de conocimientos por merito propio. Sin embargo, aún no habido pronunciamiento alguno.

NOVENO: el 17 de febrero adicione una solicitud al derecho de petición antes mencionado, con el objeto de invocar de manera urgente el derecho fundamental al trabajo consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Colombiana, para que se me **ADICIONE MI NOMBRE A LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME** para la OPEC 11693 y evitar que se me vulneren mis derechos que a través del merito he obtenido, de igual manera invocando el derecho a la igualdad solicito también se **ADICIONE MI NOMBRE A LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME** dado que en situaciones similares la CNSC procedió de manera diferente, pongo en conocimiento en casos similares dentro de la misma convocatoria 426, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó actuaciones administrativas diferentes, menciono el caso de la OPEC 12355 la cual con el Acto Administrativo No. 20182110170545-E da firmeza parcial a la lista de elegibles para proveer 5 cargos de Médico especialista en Anestesiología, en el caso en mención dan firmeza parcial a las posiciones de lista de elegibles No 1, 2, 3 y 5, así mismo ocurre con la OPEC 7399 que con el acto administrativo 20182110173235-E se da firmeza parcial a la lista de elegibles para proveer 4 vacantes de Profesional Universitario Area Salud, para este caso la firmeza parcial es para las posiciones 1 y 4 .

DECIMO: El objeto de mis peticiones ante la CNSC, es debido que en este momento me encuentro ocupando en provisionalidad el cargo como Profesional Especializado del Area Salud, Código 242, Grado 11 para el cual me postule en la mencionada convocatoria 426 y aprobé por mérito propio el concurso; y dado que el pasado viernes 15 de febrero de 2019, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para dar trámite a la firmeza parcial de la lista de elegibles para la OPEC 11693 ha decidido declararme insubsistente en este cargo.

ONCE: El propósito de la declaratoria de mi insubsistencia, es dar paso al primero de la lista, en este caso, la primera de la lista de elegibles es la señora ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVAEZ, quien mediante oficio del 18 de febrero del año en curso, aceptó el nombramiento al cual tiene derecho; sin embargo, ese mismo derecho lo adquirí yo también por merito propio, el cual es desconocido por la entidad encargada del nombramiento al relevarme del cargo por el cual concurse y cumplí con la totalidad de los requisitos exigidos por la CNSC.

DOCE: Si bien, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, está siguiendo con las directrices trazadas por la CNSC, esta no debe desconocer mi derecho al trabajo, al minio vital y al debido proceso, toda vez que mi cargo, si bien es aun provisional, como en otros casos, mi estabilidad la adquirí por merito propio ya que pase por todas las fases del concurso y ocupó uno de los primeros 5 puestos.

II. PRETENSIONES:

PRIMERO: Amparar a favor del suscrito **HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79209634 de Soacha (Cundinamarca) los derechos fundamentales: “AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA, A LA BUENA FE. AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL.”

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – E.S.E.**, en el menor tiempo posible, **ADICIONEN MI NOMBRE A LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME** para la OPEC 11693 y evitar que se me atropellen mis derechos que a través del mérito propio he obtenido.

III. MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Con el fin de que se me garantice la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, y se me evite un perjuicio irremediable solicito se ordene de manera urgente y prioritaria a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – E.S.E.** se adicione mi nombre a la lista de elegibles en firme, para evitar que se me vulnere mis derecho al trabajo y por ende al mínimo vital, toda vez que con la declaratoria de insubsistencia dejaría de obtener un salario del cual debo sufragar las necesidades de mi familia y mías propias, además tengo a mi cargo 2 menores de edad a los cual debo dar alimentos, educación y sufragar sus necesidades diarias.

De igual manera se ordene de manera urgente y prioritaria al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – E.S.E.** se abstenga de separarme del cargo que en provisionalidad vengo ocupando, sopena de incurrir en faltas gravísimas disciplinarias toda vez que por merito propio tengo derecho a ocupar ya que logre uno de los 5 primeros puestos dentro de la convocatoria que busca proveer la misma cantidad de vacantes para el cargo como Profesional Especializado del Area Salud, Código 242, Grado 11, OPEC 11693.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De orden Constitucional: Artículos, 86

De orden Legal: Los Decretos reglamentarios: Decreto 2591 y 306 del 1992, el Artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política el cual establece:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por

quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Así mismo los artículos 125 y 130, de la carta, establecen:

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. *Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido.*

ARTICULO 130. *Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*

Ley 909 de 2004

De la Comisión Nacional del Servicio Civil

Artículo 7°. Adicionado por el artículo 3 del Decreto Nacional 894 de 2017. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En relación a la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos. La H. Corte Constitucional ha dicho:

3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³; y, (ii) cuando el medio de

¹Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

²Esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

"A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁴. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"⁵. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las

*"B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)*

*"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)*

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".

⁴Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

⁵Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las

anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

4. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

4.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país⁶. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad

sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

⁶ Sobre el punto, la Sala Plena de esta Corporación en sentencia SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), señaló que "(...) el Constituyente de 1991 reafirmó la importancia de la carrera administrativa y el mérito como principal forma de provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador. // Ligado a ello, la Carta Política introdujo profundos cambios en materia de derechos fundamentales y en la estructura del Estado, los cuales han conducido a repensar por completo la caracterización y conceptualización de los sistemas de carrera para la provisión de empleos públicos en Colombia. No se trata, como antaño, de un simple problema de reparto del denominado "botín burocrático" entre los distintos partidos y movimientos políticos en el marco de un sistema presidencial fuerte,

de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional⁷ ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una

sino de diseñar e implementar sistemas de carrera administrativa con perspectiva de derechos fundamentales, teniendo en cuenta los retos que debe asumir el Estado de cara a la globalización económica. // A decir verdad, el desarrollo económico de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de la burocracia, es decir, de la capacidad de contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades que les han sido confiadas. // De la misma forma, es necesario reconocer que la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho, como lo demuestran experiencias comparadas relativamente recientes”.

⁷Al respecto se pueden consultar las sentencias C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

*actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)*⁸.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso⁹, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

V. PRUEBAS

Ruego señor (a) juez (a) se tenga en cuenta las siguientes pruebas a saber:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Resultado etapa de Verificación de Requisitos Mínimos
3. Respuesta a reclamación Prueba sobre Competencias Básicas Generales
4. Respuesta a reclamación Prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales
5. Respuesta a Reclamación frente a las pruebas sobre Valoración de Antecedentes.
6. Lista de elegibles OPEC 11693
7. Firmeza parcial de lista de elegibles OPEC 11693

⁸ En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que *"el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos"*.

⁹ De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).

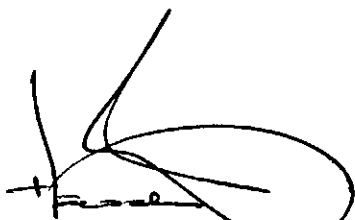
8. Certificación del Comité de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
9. Respuesta de la CNSC a PQR No. 201902060156 del 13 de febrero de 2019
10. Firmeza parcial de lista de elegibles OPEC 12355
11. Firmeza parcial de lista de elegibles OPEC 7399
12. Comunicación del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. de Declaratoria de Insubsistencia – Retiro del Servicio art 41 Ley 909 de 2004.
13. Resolución No: 0291 del 06 de febrero de 2019 del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. “se realiza un nombramiento en Periodo de prueba y se declara insubsistencia...”
14. Registro civil de nacimiento de mis hijos menores de edad

VI. JURAMENTO

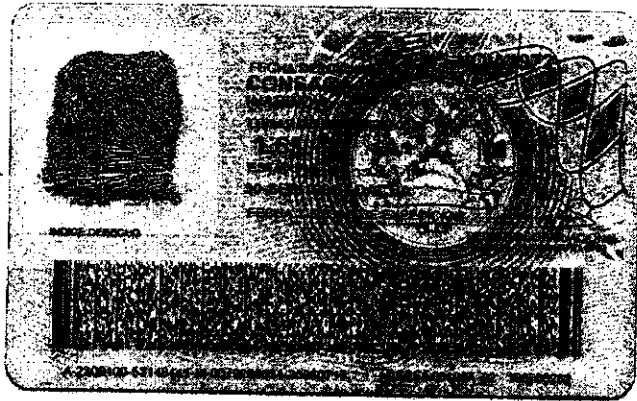
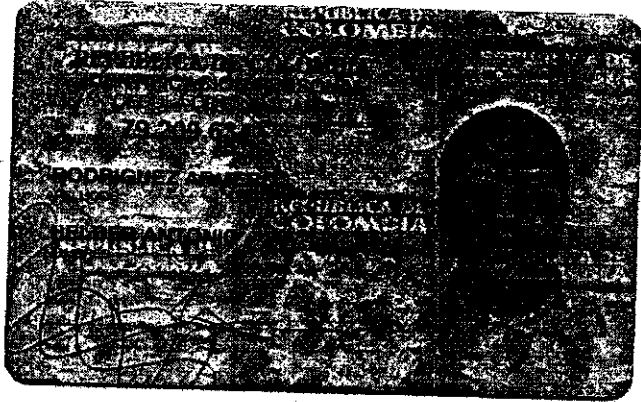
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en Carrera 5E # 20 - 08 Barrio Santa Bárbara – Pasto (Nariño)
Correo Electrónico: hramero@gmail.com
Celular: 318-5571480



HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO
CC 79.209.634 de Soacha (Cundinamarca)



426 de 2016 - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS

Realizar labores profesionales de planeación, programación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de actividades relacionadas con la auditoría de cuentas médicas que deba desarrollar la entidad en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y misionales. 242

112622068

Nombre del aspirante: HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO

Resultado: Admitido

Observación:

El aspirante cumple con los requisitos de educación y experiencia exigidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Bogotá D.C. 30 de octubre de 2018

Apreciado (a) Aspirante
HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO
ID. 32927269
Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

RPEBH - EA064

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación Prueba sobre Competencias Básicas Generales
ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco de las convocatorias 426 de 2016 - Primera Convocatoria Empresas Sociales del Estado, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 116 de 2018 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de Empresas Sociales del Estado... desde el diseño, la Construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles" El mencionado contrato establece "(...) **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)"

De conformidad con el artículo 34° del acuerdo 20161000001276 de 2016 "(...) **RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** *RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las Reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo en la página de la CNSC ww.cnsc.gov.co y/o onlance: SIMO.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005."

Así mismo, el artículo 36° del Acuerdo en mención establece: "(...) **RESPUESTA A RECLAMACIONES.** *Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contenciosos Administrativo Sustituido por el artículo 22 de la ley 1755 de 2015.*

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso."

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 23 de septiembre del presente año.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta, usted manifiesta lo siguiente:

"(...)
Que se me informe de manera clara, precisa y objetiva, el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias básicas, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa que obtuve, la fórmula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba; y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación, así mismo, indicarme el grupo normativo o grupo de referencia con el cual establecieron dicha calificación, el valor que se dio a cada una de las preguntas y el número final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba en mención, es decir, darme a conocer cuantas preguntas se anularon y cuantas preguntas fueron válidas.."
(sic)"

I. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

Previo a dar respuesta a su reclamación apreciado(a) aspirante, es necesario que usted recuerde que las especificaciones de la Convocatoria están contenidas en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, modificado en parte por el Acuerdo 20181000002346 de 2018; en el cual se establecen de manera detallada las etapas del concurso y por consiguiente las características de las pruebas en mención.

Las pruebas escritas se encuentran definidas en el Capítulo V del Acuerdo Rector y, específicamente, se resalta que *"tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo"* (Artículo 29).

Así mismo, frente a su ponderación, se establece:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
FASE DE PRESELECCION			
<i>Competencias Básicas Generales</i>	<i>Eliminatorio</i>	<i>20%</i>	<i>65,00</i>
FASE ESPECIFICA			
<i>Competencias Funcionales</i>	<i>Eliminatorio</i>	<i>40%</i>	<i>65,00</i>
<i>Competencias Comportamentales</i>	<i>Clasificatorio</i>	<i>20%</i>	<i>No aplica</i>
<i>Valoración de Antecedentes</i>	<i>Clasificatorio</i>	<i>20%</i>	<i>No aplica</i>
TOTAL		100%	

En este sentido, el Artículo 31 aclara que *"La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público lo cual está determinado por el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como evaluar las competencias requeridas para el desempeño de*

*los empleos establecidos por el Estado para el sector Salud y las Empresas Sociales del Estado, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.” Así mismo la Guía de orientación al aspirante establece que **La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los “niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, debe conocer de éste.”***

II. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS

La Ley 909 de 2004 introdujo por primera vez en la administración pública Colombiana el concepto de “Competencia Laboral” y lo posicionó como la herramienta por excelencia para la Gestión de los servidores públicos. Esta adopción del Estado Colombiano se soportó en dos modelos de competencias ampliamente reconocidos: el Modelo Funcional y el modelo Comportamental de Competencias. Consecuencia de esta adopción es que el nuevo servidor público colombiano estará en capacidad de obtener los resultados que su cargo, la entidad y el Estado requieren para lograr sus fines últimos, pero que además, la manera como lo logrará también cuenta a fin de que la ejecución en el empleo sea exitosa.

Por ello, se entiende que la Selección de Personal como la elección de la persona adecuada, se fundamentan en un enfoque científico de la Psicología y la Administración de Talento Humano, tratando de mantener o aumentar la eficiencia del servidor de modo que permita su realización en el desempeño de su puesto y el desarrollo de sus habilidades y potenciales a fin de hacerlo más satisfactorio a sí mismo, y a la comunidad en que se desenvuelve, para contribuir de esta manera, a la eficiencia y eficacia del Estado.

Como paso previo al proceso de construcción de pruebas, se revisan las características del empleo y el entorno en el cual el empleado público desarrollará sus actividades, para luego buscar, mediante herramientas psicotécnicas y objetivas, las habilidades, destrezas, conocimientos, aptitudes y valores, que el cargo y la entidad demandan para su adecuada ejecución. En ese sentido, el proceso de construcción de pruebas se soporta en las Competencias Laborales, cuya definición operacional se soporta en el Decreto 1083 de 2015.

El artículo 2.2.4.2 del Decreto 1083 de 2015 define las competencias laborales como *“la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”.*

III. DE LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas.

La metodología para obtener el puntaje total de cada aspirante parte de un modelo basado en la norma y no en criterio. Esto significa que los puntajes no son el resultado de un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se obtiene numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y

con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tipo de prueba.

Para ello, la empresa contratada captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Fundación Universitaria del Área Andina bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 100 puntos y con un puntaje aprobatorio de 65, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

En relación con el valor de cada ítem, es importante señalar que éste es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo. La calificación no se realizó con relación al criterio sino a la norma, y en consecuencia, este enfoque parte del principio de que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes.

En relación con la fórmula para estimar el puntaje final de las pruebas escritas:

El puntaje final se obtuvo de acuerdo con el desempeño de cada aspirante en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tipo de prueba; es decir, el puntaje directo (total de preguntas acertadas), analizado con la media y desviación estándar del grupo de referencia, se identifica como "puntaje estandarizado" o "puntaje z"; el cual determinó la distancia en que se ubicó su puntaje con relación al grupo de referencia.

El valor z luego se transformó a una escala para ordenar los puntajes y definir quienes superaron cada componente, a partir de la siguiente fórmula:

$$PT = 75 + (10 \times Z)$$

Una vez obtenidos los puntajes T de cada aspirante, se procede a ordenar la lista de mayor a menor puntaje, teniendo en cuenta que se considera que pasan solamente aquellos aspirantes que obtuvieron puntajes iguales o superiores a 65 puntos, a quienes se les procede a realizar la calificación respectiva de los resultados de la Prueba Funcional (Eliminatoria) y Comportamental (Clasificatoria) a fin de consolidar la base definitiva de aspirantes que pasan a la siguiente etapa del proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Previo dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas sobre algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el

funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así:

La Fundación Universitaria del Área Andina en aras de garantizar su derecho a reclamar por los resultados obtenidos en la prueba sobre Competencias Básicas y, de acuerdo a su solicitud dispuso el pasado 20 de octubre del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin que usted complementara su reclamación tal como se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el artículo 35 del Acuerdo rector.

Dicho esto, es importante resaltar que el grupo de referencia corresponde a las personas que presentaron la misma prueba, así, a continuación se especifica la forma en que fue obtenida su calificación específica teniendo en cuenta las anotaciones técnicas del punto III precedente de este documento así:

Convocatoria	426 de 2016 - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Nombre del Aspirante	HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO
Documento de Identificación	79209634
Código del empleo	11693
Nivel	Profesional
Puntuación directa de Aspirante (Respuestas Acertadas)	30
Media del Grupo de Referencia	26,836
Desviación estándar del Grupo de Referencia	4,155
Puntuación Estandarizada : $PE = (30 - 26,836) / 4,155 * 10 + 75 = 82,61$	

Frente a la solicitud de información sobre el análisis de ítems debe precisarse que en la prueba básica no se realizó la eliminación de ningún ítem, debido a que psicométricamente no se evidenció ningún error de consistencia en los mismos.

Es así como la confiabilidad de consistencia interna permite determinar el grado en que los ítems de una prueba están correlacionados entre sí. Si los diferentes reactivos de un instrumento tienen una correlación positiva y, como mínimo, moderada, dicho instrumento será homogéneo. En consecuencia, se puede definir la homogeneidad como la consistencia en la ejecución en todos los ítems de la prueba.

Es importante hacer notar que, en el caso de la confiabilidad de consistencia interna, el énfasis se ubica en las puntuaciones de los sujetos y no en el contenido o el formato de los ítems. Por lo

tanto, si los ítems del instrumento correlacionan positivamente entre sí, éste será homogéneo, independientemente del tipo de contenido que se haya utilizado.

En referencia a la validez y confiabilidad de la prueba debe especificarse que:

Para lograr garantizar la construcción de un ítem válido y confiable, es necesario tener en cuenta tres criterios indispensables: Claridad, Pertinencia y Relevancia los cuales pueden ser definidos, así: Claridad: Hace referencia a aspectos relacionados con la redacción y la construcción gramatical de cada una de los ítems, en relación a la población objetivo. Pertinencia: Hace alusión al grado de correspondencia o coherencia entre lo que evalúa el reactivo y el constructo a evaluar en cada categoría a la que pertenece con relación al propósito de la prueba. Relevancia: Es el aporte o contribución individual del ítem a la comprensión del constructo a evaluar en cada categoría, de forma que los ítems que la conforman sean suficientes y necesarios para su medición.

Ahora bien, el proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar, dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no. Proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Como consecuencia, la calificación de las pruebas se realizó juego de estimar el comportamiento psicométrico de los ítems que las conforman. Los procedimientos utilizados se basaron en el plan de análisis definido con la CNSC y su marco conceptual y metodológico se basa en la Teoría Clásica de los Test y de la Teoría de Respuesta al Ítem.

Los procedimientos estadísticos se aplicaron con el fin de asegurar que los indicadores de dificultad, discriminación y confiabilidad de la prueba fueran los indicados para este tipo de evaluación.

Luego de realizar los análisis psicométricos, se pudo concluir que las cualidades métricas de los ítems fueron satisfactorias, ya que los resultados del análisis mostraron unos índices de dificultad (.60), discriminación (.25) y confiabilidad (mayor de .80), que permiten inferir que el instrumento es adecuado para medir los atributos que se pretendían evaluar.

Esto quiere decir, que el proceso de construcción y calificación de las pruebas, fue un proceso altamente técnico, cumpliendo con la metodología subyacente a la medición y evaluación, lo que permitió garantizar que la estructura de las pruebas tuvieran en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel del cargo (asistencial, técnico y profesional), el propósito y funciones de los diferentes empleos a proveer.

Ahora bien, frente a la solicitud específica si la prueba se salió o no de los componentes fijados para el perfil de su empleo, se debe recordar en primera medida que la presente etapa corresponde a las reclamaciones sobre los resultados de las pruebas Básicas frente a las cuales se evalúan los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, debe conocer para el desempeño de empleos de carrera. Dichos conocimientos se adecúan acorde al nivel del empleo a desempeñar que, para el caso profesional, corresponden a:

NIVEL PROFESIONAL

NIVEL PROFESIONAL		
PROFESIONAL	Constitución Política de Colombia	Principios Fundamentales
		Derechos, garantías y deberes
		Organización del Estado y formas del poder público
		Protección Y Aplicación De Los Derechos
		Habitantes y Territorio
	Servicio al ciudadano y Atención al Usuario	Principios de la Atención en Salud
		Deberes y derechos de los pacientes y sus familias
		Proceso de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PORS- de los ciudadanos
		Protocolo de Atención al Ciudadano - Sector Salud
		Guía del Usuario - Sector Salud
	Régimen de las Empresas Sociales del Estado	Conceptos Generales
		Estructura y Órganos De Dirección Y Administración (Juntas Directivas)
	Sistema General de Seguridad Social en Salud	Principios del SGSSS
		Régimenes
		Población pobre no-asegurada
		Movilidad y Portabilidad
	Planes Nacional de Salud y Territorial de Salud	Componentes
		Dimensiones Prioritarias
		Dimensiones Transversales
		Responsabilidades de los Actores
	Razonamiento lógico-matemático, numérico y verbal	Habilidad para captar y aplicar relaciones lógicas entre elementos figurativos sin carga cultural, siendo un razonamiento de tipo lógico deductivo.
Habilidad para captar las relaciones lógicas entre los números (razonamiento base de las relaciones cuantitativas). Requiere capacidad de atención y también de motivación para evitar la fatiga asociada a la realización de una tarea rutinaria.		
Capacidad para captar relaciones entre palabras (inducción) y de aplicar tales relaciones a nuevos contextos (deducción), partiendo de la comprensión verbal o del significado de las palabras.		

De otra parte, en lo que refiere a los EJES TEMÁTICOS, es pertinente aclarar que estos corresponden a una orientación para el aspirante respecto de los temas que probablemente soportarán la evaluación de las pruebas. Es menester de cada aspirante valorar en complemento, cuáles son los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspiran, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC.

En consecuencia, se precisa que los ejes temáticos evaluados de competencias básicas, guardan correlación con las funciones del empleo al cual se presentó; y vale resaltar que los mismos fueron establecidos directamente por la Entidad y verificados y aprobados en mesa de trabajo conjunta entre la Universidad y la CNSC; determinando que efectivamente correspondían a los conocimientos que debían ser evaluados para cada cargo específico; esto recordando que era necesario que el aspirante demostrara a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

En lo relacionado con la prueba escrita presentada por usted, a continuación hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas relacionadas por usted así:

PREGUNTA 11. La respuesta correcta es la D, puesto que el "Reclamo" es la Manifestación mediante la cual se pone en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social deficiencias en la prestación de los servicios que ofrece la entidad. Por otro lado, la "Queja", es la manifestación mediante la cual se pone en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social conductas inadecuadas por parte de sus funcionarios en el ejercicio de su cargo. Basados en el contexto de ítem en reclamación, la respuesta correcta es la D.

Finalmente, es menester anotar que, el aspirante debe ceñirse a lo establecido en el enunciado de la pregunta con el fin de no cambiar el sentido de la misma. Al partir de hechos fácticos no incluidos, la respuesta termina siendo errada.

PREGUNTA 14. La respuesta correcta es la B, porque de acuerdo con la guía de usuario del Ministerio de Salud y Protección Social, el Plan de Beneficios en Salud es el paquete de servicios y tecnologías a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia. Incluye acciones de promoción de hábitos saludables, prevención de enfermedades y recuperación de la salud desde la medicina preventiva básica hasta tratamientos y cirugías de alta complejidad. Debe ser garantizado por las EPS a todos sus afiliados en el territorio nacional, tanto en el Régimen Contributivo como en el Subsidiado. En este entendido la opción de respuesta D no es correcta debido a que el plan de acción de la EPS es un documento de orden técnico relacionado con el sistema de gestión de la calidad y la planeación de la gestión de los procesos institucionales más allá de los misionales o de atención en salud.

PREGUNTA 30. La correcta es la A porque es una actividad definida en la estrategia de fortalecimiento de las capacidades locales de gestión de la salud pública: conforme a esto, la D es incorrecta porque es más una actividad de la estrategia de articulación intersectorial y transectorial.

PREGUNTA 32. No se puede solucionar esta pregunta sumándole a la tercera figura 3 puntos, porque solo equivale al salto que hay entre la primera y la segunda figura, por tanto la opción A no es correcta.

La C es la figura correcta porque equivale a 15 puntos. La regla es $n \cdot n - 1$. La secuencia correcta es: $0 \cdot 3 = 0$, $3 \cdot 8 = 24$, $8 \cdot 15 = 120$, $15 \cdot (1 \cdot 1) - 1 = 0$, $(2 \cdot 2) - 1 = 3$, $(3 \cdot 3) - 1 = 8$, $(4 \cdot 4) - 1 = 15$.

PREGUNTA 40. La D es correcta en tanto proporciona la información suficiente: para alcanzar la verdad PURA Y COMPLETA es necesario pasar ANTES por el error. Esto supone que dicho proceso se establece en dos momentos secuenciales: 1) errar, y 2) alcanzar la verdad pura y completa. La C no es correcta en el entendido que es necesario errar para alcanzar la verdad pura Y COMPLETA, no únicamente pura. Así, la opción de respuesta es incorrecta en tanto brinda la información de forma incompleta.

Una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

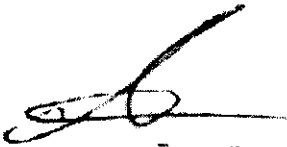
V. RESOLUCIÓN

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.

2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **82.61** en la Prueba sobre Competencias Básicas Generales
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la plataforma SIMO.
4. Contra la presente resolución No procede recurso alguno.

Cordialmente;



ALEJANDRO UMAÑA BOISSARD
COORDINADOR GENERAL
Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2018

Apreciado (a) Aspirante
HELDER RODRÍGUEZ ARMERO
ID. 32927269

Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

RPEFCH – JACC030

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación Prueba sobre Competencias Funcionales y Comportamentales

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco de las convocatorias 426 de 2016 - Primera Convocatoria Empresas Sociales del Estado, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 116 de 2018 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de Empresas Sociales del Estado... desde el diseño, la Construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles” El mencionado contrato establece “(...) **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”

De conformidad con el artículo 34° del acuerdo 20161000001276 de 2016 “(...) **RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** **“RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las Reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo en la página de la CNSC ww.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.”

Así mismo, el artículo 36° del Acuerdo en mención establece: “(...) **RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contenciosos Administrativo Sustituido por el artículo 22 de la ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 23 de septiembre del presente año sobre competencias funcionales y comportamentales.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta, usted manifiesta lo siguiente:

“(…)

3. Que se me informe de manera clara, precisa y objetiva, el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias **FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa que obtuve, la fórmula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación; así mismo, indicarme el grupo normativo o grupo de referencia con el cual establecieron dicha calificación, el valor que se dio a cada una de las preguntas y el número final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba en mención, es decir, cuantas preguntas se anularon y cuantas preguntas fueron válidas.
4. Que se me explique de manera detallada como se hizo la transformación numérica de la puntuación directa que obtuve para la publicación numéricamente de la puntuación directa de una escala de cero (0) a cien puntos (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, conforme al proceso de calificaciones señalando por ustedes en la **GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE DE LA CONVOCATORIA 426 DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.**, publicada en la página de la CNSC.
5. Solicito que la revisión de mi examen se me autorice que una persona de Control (Procuraduría) esté presente y/o las personas que ustedes lo indiquen de los órganos de control.

(…)”

(sic)

I. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

Previo a dar respuesta a su reclamación apreciado(a) aspirante, es necesario que usted recuerde que las especificaciones de la Convocatoria están contenidas en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, modificado en parte por el Acuerdo 20181000002346 de 2018; en el cual se establecen de manera detallada las etapas del concurso y por consiguiente las características de las pruebas en mención.

Las pruebas escritas se encuentran definidas en el Capítulo V del Acuerdo Rector y, específicamente, se resalta que *“tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las*

competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo" (Artículo 29).

Así mismo, frente a su ponderación, se establece:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
FASE DE PRESELECCIÓN			
<i>Competencias Básicas Generales</i>	<i>Eliminatorio</i>	20%	65,00
FASE ESPECIFICA			
<i>Competencias Funcionales</i>	<i>Eliminatorio</i>	40%	65,00
<i>Competencias Comportamentales</i>	<i>Clasificatorio</i>	20%	No aplica
<i>Valoración de Antecedentes</i>	<i>Clasificatorio</i>	20%	No aplica
TOTAL		100%	

En este sentido, el Artículo 31 aclara que *"La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público lo cual está determinado por el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Estado para el sector Salud y las Empresas Sociales del Estado, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales."*

EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS

La Ley 909 de 2004 introdujo por primera vez en la administración pública Colombiana el concepto de "Competencia Laboral" y lo posicionó como la herramienta por excelencia para la Gestión de los servidores públicos. Esta adopción del Estado Colombiano se soportó en dos modelos de competencias ampliamente reconocidos: el Modelo Funcional y el modelo Comportamental de Competencias. Consecuencia de esta adopción es que el nuevo servidor público colombiano estará en capacidad de obtener los resultados que su cargo, la entidad y el Estado requieren para lograr sus fines últimos, pero que además, la manera como lo logrará también cuenta a fin de que la ejecución en el empleo sea exitosa.

Por ello, se entiende que la Selección de Personal como la elección de la persona adecuada, se fundamentan en un enfoque científico de la Psicología y la Administración de Talento Humano, tratando de mantener o aumentar la eficiencia del servidor de modo que permita su realización en el desempeño de su puesto y el desarrollo de sus habilidades y potenciales a fin de hacerlo más satisfactorio a sí mismo, y a la comunidad en que se desenvuelve, para contribuir de esta manera, a la eficiencia y eficacia del Estado.

Como paso previo al proceso de construcción de pruebas, se revisan las características del empleo y el entorno en el cual el empleado público desarrollará sus actividades, para luego buscar, mediante herramientas psicotécnicas y objetivas, las habilidades, destrezas, conocimientos, aptitudes y valores, que el cargo y la entidad demandan para su adecuada ejecución. En ese

sentido, el proceso de construcción de pruebas se soporta en las Competencias Laborales, cuya definición operacional se soporta en el Decreto 1083 de 2015.

El artículo 2.2.4.2 del Decreto 1083 de 2015 define las competencias laborales como *“la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”*.

II. DE LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas.

La metodología para obtener el puntaje total de cada aspirante parte de un modelo basado en la norma y no en criterio. Esto significa que los puntajes no son el resultado de un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se obtiene numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tipo de prueba.

Para ello, la empresa contratada captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Fundación Universitaria del Área Andina bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 100 puntos y con un puntaje aprobatorio de 65, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

En relación con el valor de cada ítem, es importante señalar que éste es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo. La calificación no se realizó con relación al criterio sino a la norma, y en consecuencia, este enfoque parte del principio de que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes.

En relación con la fórmula para estimar el puntaje final de las pruebas escritas:

El puntaje final se obtuvo de acuerdo con el desempeño de cada aspirante en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tipo de prueba; es decir, el puntaje directo (total de preguntas acertadas), analizado con la media y

desviación estándar del grupo de referencia, se identifica como “puntaje estandarizado” o “puntaje z”; el cual determinó la distancia en que se ubicó su puntaje con relación al grupo de referencia.

El valor z luego se transformó a una escala para ordenar los puntajes y definir quienes superaron cada componente, a partir de la siguiente fórmula:

$$PT = 75 + (10 \times Z)$$

Una vez obtenidos los puntajes T de cada aspirante, se procede a ordenar la lista de mayor a menor puntaje, teniendo en cuenta que se considera que pasan solamente aquellos aspirantes que obtuvieron puntajes iguales o superiores a 65 puntos, a quienes se les procede a realizar la calificación respectiva de los resultados de la Prueba Funcional (Eliminatoria) y Comportamental (Clasificatoria) a fin de consolidar la base definitiva de aspirantes que pasan a la siguiente etapa del proceso.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Previo dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas sobre algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así:

En lo que refiere a los **EJES TEMÁTICOS Y GUÍA DE ORIENTACIÓN PUBLICADOS**, es pertinente aclarar que estos corresponden a una orientación para el aspirante respecto de los temas que probablemente soportarán la evaluación de las pruebas. Es menester de cada aspirante valorar en complemento, cuáles son los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspira, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC.

En consecuencia, se precisa que los ejes temáticos consignados en la Guía de Orientación para la evaluación de competencias básicas, funcionales y comportamentales guardan correlación con las funciones del empleo al cual se encuentra inscrito; y vale resaltar que los mismos fueron establecidos directamente por la Entidad y verificados y aprobados en mesa de trabajo conjunta entre la Universidad y la CNSC; determinando que efectivamente corresponden a los conocimientos que deben ser evaluados para cada cargo específico; esto recordando que es necesario que el aspirante demuestre a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

En lo relacionado con la prueba escrita presentada por usted, a continuación se especifica la forma en que fue obtenida su calificación específica teniendo en cuenta las anotaciones técnicas del punto III precedente de este documento así:

COMPORTAMENTAL

Convocatoria	ESE 426
Nombre del Aspirante	HELDER RODRÍGUEZ ARMERO
Documento de Identificación	79209634
Código del empleo	11693
Nivel	PROFESIONAL
Puntuación directa de Aspirante (Respuestas Acertadas)	112
Media del Grupo de Referencia	114,27
Desviación estándar del Grupo de Referencia	6,14
$PT = 75 + (10 \times Z)$ Puntuación Estandarizada : $75 + (10 \times ((112 - 114,27) / 6,14)) = 71,3$	

FUNCIONAL

Convocatoria	ESE 426
Nombre del Aspirante	HELDER RODRÍGUEZ ARMERO
Documento de Identificación	79209634
Código del empleo	11693
Nivel	PROFESIONAL
Puntuación directa de Aspirante (Respuestas Acertadas)	40
Media del Grupo de Referencia	37,83
Desviación estándar del Grupo de Referencia	4,48
$PT = 75 + (10 \times Z)$ Puntuación Estandarizada : $75 + (10 \times ((40 - 37,83) / 4,48)) = 79,82$	

La empresa contratada captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Fundación Universitaria del Área Andina bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 100 puntos y con un puntaje aprobatorio de 65, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

En relación con el valor de cada ítem, es importante señalar que éste es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo. La calificación no se realizó con relación al criterio sino a la norma, y en consecuencia, este enfoque parte del principio de que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

En referencia a la validez y confiabilidad de la prueba debe especificarse que:

Para lograr garantizar la construcción de un ítem válido y confiable, es necesario tener en cuenta tres criterios indispensables: Claridad, Pertinencia y Relevancia los cuales pueden ser definidos así: Claridad: Hace referencia a aspectos relacionados con la redacción y la construcción gramatical de cada una de los ítems, en relación a la población objetivo. Pertinencia: Hace alusión al grado de correspondencia o coherencia entre lo que evalúa el reactivo y el constructo a evaluar en cada categoría a la que pertenece con relación al propósito de la prueba. Relevancia: Es el aporte o contribución individual del ítem a la comprensión del constructo a evaluar en cada categoría, de forma que los ítems que la conforman sean suficientes y necesarios para su medición.

Ahora bien, el proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar, dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no. Proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Como consecuencia, la calificación de las pruebas se realizó luego de estimar el comportamiento psicométrico de los ítems que las conforman. Los procedimientos utilizados se basaron en el plan de análisis definido con la CNSC y su marco conceptual y metodológico se basa en la Teoría Clásica de los Test y de la Teoría de Respuesta al Ítem.

Los procedimientos estadísticos se aplicaron con el fin de asegurar que los indicadores de dificultad, discriminación y confiabilidad de la prueba fueran los indicados para este tipo de evaluación.

Luego de realizar los análisis psicométricos, se pudo concluir que las cualidades métricas de los ítems fueron satisfactorias, ya que los resultados del análisis mostraron unos índices de dificultad (.60), discriminación (.25) y confiabilidad (mayor de .80), que permiten inferir que el instrumento es adecuado para medir los atributos que se pretendían evaluar.

Esto quiere decir, que el proceso de construcción y calificación de las pruebas, fue un proceso altamente técnico, cumpliendo con la metodología subyacente a la medición y evaluación, lo que permitió garantizar que la estructura de las pruebas tuvieran en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel del cargo (asistencial, técnico y profesional), el propósito y funciones de los diferentes empleos a proveer.

Frente a las preguntas cuestionadas es necesario expresar lo siguiente:

- **Pregunta 46:** Frente a su argumentación la misma no resulta ser acertada toda vez que ya que aplica lo definido en el Artículo 121. Resolución 5269 de 2017 En caso que el servicio requerido esté cubierto por el PBS y no sea prestado en el municipio de su residencia, será financiado en el municipio con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. La opción planteada por usted es incorrecta ya que es una prestación que por ser para zona de UPC adicional, es financiada por el municipio con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, no por la EPS. Resolución 5269 Artículo 121. Transporte de paciente ambulatorio. El transporte de paciente en un medio diferente a ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado por los municipios o corregimientos con la prima adicional por zona especial por dispersión geográfica.
- **Pregunta 92:** Su respuesta resulta no ser válida, el auditor médico encargado del proceso en el Servicio de Urgencias. Es la persona a quien dentro de la estructura organizacional se le ha encomendado el proceso. Es el encargado de hacer el respectivo seguimiento, análisis y establecer los respectivos planes de mejora para la toma de decisiones. Conoce de la normatividad, como de los estándares Institucionales y de entes de control que permite además realizar un monitoreo continuo. 1- Resolución 2003 de 2014 2- Resolución 5596 de 2015

Respecto a las pruebas comportamentales, cabe aclarar que no hay respuestas correctas ni incorrectas, de hecho en el diseño de esta prueba en particular, a las tres opciones de respuesta se les otorgó puntuación con base en una rúbrica construida, en ese caso, la opción que mayormente se acerca a la competencia esperada teniendo en cuenta la definición operacional de la competencia a evaluar, según Decreto 1083 de 2015, tiene la máxima calificación. Así mismo, las otras opciones tienen calificación y/o ponderación parcial. Las respuestas de ponderación más alta (3) son las que contienen mínimo tres comportamientos definidos, las respuestas de ponderación dos y uno, contienen dos y un comportamiento respectivamente. Cabe aclarar que esta prueba fue construida por Psicólogos expertos en competencias y en su proceso de validación de contenido conjunta a través de juicio de expertos, se determinó cual era la respuesta más cercana a lo esperado.

Por lo anterior, frente a las preguntas específicas citadas por usted, se tiene que las mismas fueron puntuadas de la siguiente manera:

UBICACION EN CUADERNILL O	COMETENCIAS	PUNTAJE A	PUNTAJE B	PUNTAJE C	JUSTIFICACION
107	Orientación al usuario y al ciudadano resultados	2	3	1	La respuesta más cercana a lo esperado dentro del marco de la definición operacional contenida en el Decreto, es la B, por lo que tiene la ponderación más alta, en la que la persona evidencia una comprensión crítica de la competencia desde los comportamientos asociados y lo que se espera que pudiera hacer en una situación como esta, dando cumplimiento a las funciones y compromisos organizacionales brindado respuesta a las necesidades institucionales
112	Adaptación al cambio	3	1	2	La respuesta más cercana a lo esperado dentro del marco de la definición operacional contenida en el Decreto, es la A, por lo que tiene la ponderación más alta, en la que la persona evidencia una comprensión crítica de la competencia desde los comportamientos asociados y lo que se espera que pudiera hacer en una situación como esta, dando cumplimiento a las funciones y compromisos organizacionales brindado respuesta a las necesidades institucionales
145	Compromiso con la organización	2	1	3	La respuesta más cercana a lo esperado dentro del marco de la definición operacional contenida en el Decreto, es la C, por lo que tiene la ponderación más alta, en la que la persona evidencia una comprensión crítica de la competencia desde los comportamientos asociados y lo que se espera que pudiera hacer en una situación como esta, dando cumplimiento a las funciones y compromisos organizacionales brindado respuesta a las necesidades institucionales

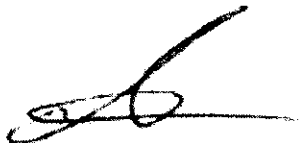
Una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

IV. RESOLUCIÓN

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 79,82 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 71,3 en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la plataforma SIMO.
5. Contra la presente resolución No procede recurso alguno.

Cordialmente;



ALEJANDRO UMAÑA BOISSARD
COORDINADOR GENERAL
Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Bogotá D.C. Noviembre 30 de 2018

Apreciado (a) Aspirante

HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO

ID_ 32927269

Convocatoria No. 426 de 2016 Primera Convocatoria ESE

RRECVA-RRECVA- EQ0041

Referencia: Respuesta a Reclamación frente a las pruebas sobre Valoración de Antecedentes.

En el marco de la Convocatoria 426 de 2016- Primera Convocatoria ESE, la CNSC suscribió el contrato interadministrativo No. 116 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para adelantar el desarrollo del proceso de selección desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.

De conformidad con el artículo 45° del acuerdo 20161000001276 "(...) **RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la Universidad o institución de educación Superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.go.co y/o enlace SIMO-Convocatoria de la 426 de 2016 - Primera Convocatoria ESE".

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...)"

Así mismo, el artículo 45° Acuerdo en mención establece: "(...) Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contenciosos Administrativo Sustituido por el artículo 22 de la ley 1755 de 2015".

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)."

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde el 07 y hasta el 13 de noviembre de 2018 frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

I. GENERALIDADES

La Fundación Universitaria del Área Andina fue contratada por la Comisión Nacional de Servicio Civil con el objeto de ***“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de Empresas Sociales del Estado, Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria ESE, desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones de pruebas, así como la atención de las reclamaciones del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”***.

Con el fin de brindar total claridad frente al proceso y orientar a los aspirantes en los métodos de calificación, factores y criterios establecidos frente a la prueba de valoración de antecedentes se indica en el acuerdo de convocatoria No. 2016000001276 de 2016 y en el acuerdo modificadorio No. 2018000002346 de 2018 los parámetros y condiciones para la aplicación de esta prueba de Valoración de Antecedentes.

La prueba de valoración de antecedentes, es un instrumento de selección de los aspirantes que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral, relacionada con el empleo para el que concursa. Esta prueba es de carácter CLASIFICATORIO y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Escrita sobre Competencias Básicas y Funcionales.

La valoración de las condiciones académicas y laborales del aspirante, **se efectúa exclusivamente con los documentos adjuntados por los aspirantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO en el momento de la inscripción**. Según lo anterior, aquellos documentos recibidos de forma extemporánea o por un medio diferente a SIMO, **no serán tenidos en cuenta**.

II. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta por usted en el Sistema -SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

"Yo HELDER RODRIGUEZ ARMERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, identificado como aparece al final del presente, actuando en nombre propio, en calidad de participante aspirante admitida en la Convocatoria 426 de 2016, dentro de la oportunidad legal prevista en el Decreto Reglamentario 760 de 2005, el Acuerdo No. 2016000001276 y sus modificatorios, teniendo en cuenta el aviso publicado el pasado 26 de octubre del presente año, me permito presentar Recurso de Reposición a la comunicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, publicadas el pasado 3 de noviembre de 2018, con el objeto de exponer las razones y los motivos por los que son inaceptables los resultados, siendo necesario analizar y valorar nuevamente para proceder con la corrección.

6. No se me tuvo en cuenta el I CURSO ACTUALIZACION GUIAS PRACTICA CLINICA DE GINECOLOGIA Y OBSTERICIA realizado los días 2, 3 y 4 de marzo de 2015 manifestando "La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer", al respecto quiero manifestar que en el actuar diario de la auditoría de cuentas medicas es necesario que el Profesional Especializado de esta área este actualizado en GUIAS DE PRACTICA MEDICA de prácticamente cualquiera de las especialidades medicas dado que son frecuentes las Glosas por pertinencia por parte de las diferentes Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) por tanto el estar actualizado en el manejo de las diferentes patologías permite que se argumente y se pueda soportar con evidencia Científica los planteamientos de los auditores externos, para finalmente lograr defender el actuar medico de los profesionales de la Salud de la IPS que se traduce en reconocimiento económico de las atenciones de los diferentes pacientes, por ello es más que necesario que los auditores de Cuentas de una IPS este actualizados en el manejo médico especializado a través de GUIAS DE PRACTICA MEDICA.

7. Dentro de mis aportes de preparación Educativa tengo diploma de INFORMATICA BASICA, el cual me declaran NO VALIDO, Lo cual no estoy de acuerdo ya que va en contravía de lo que determina el Gobierno Nacional y que lo expresa en el Documento Radicado No. 211511601694961 del 07 de octubre de 2015"

III. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES Y CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

La distribución de los factores de prueba para la valoración de antecedentes, se pondera conforme lo establece el *Acuerdo 20161000001276 en sus artículos 39° a 47° y en el Acuerdo 20161000002346 "por el cual se aclaran los artículos 41 y 43 del Acuerdo 20161000001276"*, otorgando para los niveles profesional, técnico y asistencial los porcentajes establecidos con respecto a la experiencia y la educación, criterio con base en lo cual se genera la calificación del aspirante.

Con respecto a la calificación, esta se realiza de manera numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos con una parte entera y dos decimales y su resultado se pondera con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29 del Acuerdo 20161000001276 de 2016.

IV. REQUISITOS MÍNIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

OPEC	11693
Nivel Jerárquico:	Técnico
Grado:	11
Propósito principal del empleo:	Realizar labores profesionales de planeación, programación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de actividades relacionadas con la auditoría de cuentas médicas que deba desarrollar la entidad en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y misionales.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en Medicina del área del núcleo básico del conocimiento en Medicina, título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley
Requisitos de Experiencia:	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada
Alternativa:	NO APLICA
Equivalencia:	NO APLICA

Funciones del Empleo	
<ul style="list-style-type: none"> • Programar y participar activamente en las interventorías con los diferentes clientes contractuales según los convenios o contratos suscritos con el Hospital. • Apoyar a los diferentes comités en las funciones relacionadas con auditoría de cuentas. • Planear y realizar las conciliaciones de auditoría medica con los diferentes clientes. • Supervisar y evaluar el cumplimiento del plan de auditoría de la dependencia. • Coordinar el desarrollo e implementación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la dependencia. • Participar en la sensibilización del personal sobre los aspectos relacionados con el cumplimiento de sistema obligatorio de garantías de calidad y parámetros de contratación y normatividad inherentes a la prestación de servicios de salud. • Coordinar y ejecutar la respuesta a glosas en los términos establecidos en la normatividad legal vigente en salud y obligaciones contractuales. • Participar activamente en los programas de Sistema de Gestión Integrado y de Humanización que se adelanten en el Hospital. • Participar activamente en la aplicación y mejoramiento de los estándares de acreditación del HUDN E.S.E relacionados con su área o en las que esta interviene. • Aplicar sus conocimientos científicos en seguridad del paciente • Conocer y cumplir, de acuerdo a su competencia, lo establecido en la declaración de los Derechos y Deberes de los pacientes • Participar en la formulación, implementación y control del Plan Operativo Anual de su área. • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo. 	

V. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE

Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

VI. EDUCACIÓN INFORMAL

FOLIO	INSTITUCIÓN	TÍTULO/ NOMBRE DE CURSO	HORAS	FECHA D/M/A	OBSERVACIONES
3	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE	I CURSO ACTUALIZACION GUIAS PRACTICA CLINICA DE GINECOLOGIA Y OBSTERICIA	27	4/3/2015	<u>NO VALIDO</u> . La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

FOLIO	INSTITUCIÓN	TÍTULO/ NOMBRE DE CURSO	HORAS	FECHA D/M/A	OBSERVACIONES
9	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INFORMATICA BASICA	100	12/7/2005	NO VALIDO. No se valida el certificado debido a que la fecha de realización es superior a los diez (10) años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción (24/11/2016), en concordancia con el numeral 3, artículo 21, del Acuerdo 20161000001276.

OBSERVACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO	TOTAL PUNTAJE
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	8.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por usted y considerando el objeto de su reclamación en cuanto a los certificados de I CURSO ACTUALIZACION GUIAS PRACTICA CLINICA DE GINECOLOGIA Y OBSTERICIA e INFORMATICA BASICA, se evidencia que:

Respecto al folio No. 3 se establece que el propósito del curso es "para la prevención, detección y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio". En consecuencia, y considerando que el propósito general del empleo a proveer exige "realizar labores profesionales de planeación, programación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de actividades relacionadas con la auditoría de cuentas médicas que deba desarrollar la entidad en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y misionales.", no es posible predicar o inferir de dicha formación una relación directa con el propósito señalado y, por lo tanto, no fue objeto de valoración en lo que concierne al factor de Educación Informal.

Por otra parte en la normatividad rectora de la presente Convocatoria contenida en el Acuerdo 20161000001276 de 2016, se precisa en su artículo 42, que "para efectos de la Valoración de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

de inscripciones (...)", que para el caso particular corresponde al **24 de noviembre de 2016**.

"(...) Lo anterior con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación Informal acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo."

Para el caso concreto, se evidencia que el certificado aportado en Informática Básica fue realizado el 12/7/2005, y por tanto, resulta improcedente su validación toda vez que incumple el criterio normativo citado anteriormente al exceder el tiempo de validez exigido para la presente Convocatoria.

Por otra parte, vista las argumentaciones de su reclamación es pertinente expresarle que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los actos que fijan las reglas generales que orientan el proceso de selección es decir en el Acuerdo 20161000001276 norma rectora de la presente convocatoria. Adicionalmente al momento de la inscripción el artículo 13 numeral 8° del mismo acuerdo señala que **"(...) el aspirante acepta en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria (...)"** en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo 9 del presente Acuerdo.

Fundamentados en los procedimientos de valoración anteriormente señalados, se niegan las solicitudes por parte del aspirante y se mantiene la puntuación inicialmente publicada en la etapa de valoración de antecedentes.

VII. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

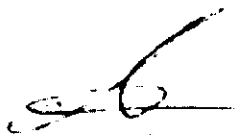
A continuación se resumen los resultados por usted obtenidos en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE.
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	8.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA (NIVEL PROFESIONAL)	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	48.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **48.00** puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la plataforma SIMO.
4. Conforme al artículo 45 del Acuerdo rector, contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, **NO PROCEDE NINGUN RECURSO.**

Cordialmente,



ALEJANDRO UMAÑA BOISARD
Gerente de Proyecto
Fundación Universitaria del Área Andina



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110173335/DEL 05-12-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPFC No. 11693/denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 11, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ~~sesenta y tres (63) empleos, con ciento noventa (190) vacantes~~, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 11693, denominado **Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 11, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera denominado **Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 11, de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, ofertado a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el código OPEC No. 11693, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	36934177	ADRIANA MERCEDES	BRAVO NARVAEZ	88,47
2	CC	59825410	MARÍA ELENA	RIASCOS NOGUERA	81,64
3	CC	12991003	EDUARDO BAYRON	RIASCOS MONTENEGRO	81,36
4	CC	13040360	JAIME ARTURO	MUÑOZ JOJOA	77,19
5	CC	79209634	HELDER ANTONIO	RODRIGUEZ ARMERO	72,31
6	CC	12964708	ALVARO HERNAN	JURADO SANTACRUZ	71,48
7	CC	1085315496	MARIA LORENA	TAPIA BELTRAN	70,70
8	CC	27090490	GLORIA BETTY	CHAVES MILLAN	70,55
9	CC	36951255	ZOILA ISABEL	ANDRADE VIVAS	70,30
10	CC	27251032	ELIANA CARMENZA	SOLARTE PAREDES	67,39
11	CC	13070659	CARLOS ALBERTO	JARAMILLO ORDOÑEZ	65,88
12	CC	98377917	JESUS DAVID	ACHICANOY MARTINEZ	65,72
13	CC	76316864	EDGAR FERNANDO	ARAUJO TORO	64,10
14	CC	27473000	JINNETH VALENTINA	TORRES MONTERO	63,41
15	CC	27090309	ROSA ALEJANDRA	CABRERA ACOSTA	60,92

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 11693, denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 11, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnscc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de diciembre de 2018 /



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Ruth Melissa Meliza
Revisó: Clara Cecilia Perdomo Aragón
Vino Esperanza Castellanos

CONVOCATORIA No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. FIRMEZA PARCIAL DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza parcial de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
11693	20182110173335	05/12/2018	30/01/2019	1	36934177	ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVAEZ
				2	59825410	MARÍA ELENA RIASCOS NOGUERA
				3	12991003	EDUARDO BAYRON RIASCOS MONTENEGRO

Nota: Para los demás elegibles no se declara firmeza, debido a que en algunos de ellos se presentaron solicitudes de exclusión y en otros su posición en la lista podría ser modificada de acuerdo a la revisión de las observaciones que para el efecto realice la CNSC, por tanto la decisión se comunicará una vez se decida sobre dicha solicitud o adelante la respectiva actuación administrativa.



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



RH

San Juan de Pasto,

Doctor
HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO
Profesional Especializado Área de la Salud
Hospital Universitario Departamental de Nariño

Asunto. Su oficio R-1095 del 6 de febrero de 2019

Cordial Saludo

En atención al oficio de la referencia, informo a usted que una vez verificada el acta del 10 de diciembre de 2018, realizada por la Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., luego de la verificación de hojas de vida en el aplicativo SIMO, para el cargo OPEC 11693, denominado Profesional Especializado Área de la Salud, Código 242, Grado 11, se evidencia que a su hoja de vida no se le realizó observación alguna.

Atentamente

JORGE ENRIQUE BAUTISTA
Asesor Oficina Jurídica
Presidente de la Comisión de Personal
Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Proyectó: Clara Caicedo Maya - Profesional Especializado Talento Humano

H.U.D.N
Correspondencia Interna
Vigencia: 2019 - Consecutivo: I-1041
Consecutivo: I-1041
Fecha de Radicación: 11/02/2019-03:46 PM
Asunto: DR HELDER RODRIGUEZ: RESPUESTA OFICIO R-1095
Firmado Por: JORGE BAUTISTA (100-4-ASESORIA JURIDICA)
Destinatarios: particular - GESTION DE LA INFORMACION
Radicador: NANCY ROMERO - GESTION DE LA INFORMACION

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolivar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



Bogotá D.C. 13 de febrero de 2019

Señor
HELDER ANTONIO RODRÍGUEZ ARMERO
Email: hrarmero@gmail.com

Asunto: Solicitud de información Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria
E.S.E.
PQR No. 201902060156 del 06 de febrero de 2019

Respetado señor Rodríguez,

Mediante comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en el asunto, manifiesta lo siguiente:

" Cordial saludo, señores de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicito muy comedidamente me informen las razones por los cuales no me incluyeron en la firmeza de la lista de elegibles respecto a la convocatoria 426 de 2016 en el que aspiro al cargo denominado Profesional Especializado del Área de la Salud Grado 11, Código 242, OPEC 11693, donde se ofertaron 5 vacantes y en el cual me encuentro ubicado en el 5 lugar en la lista de elegibles, la comisión se pronunció con firmeza únicamente en los 3 primeros lugares, por lo que solicito me informen de manera clara y detallada los motivos porque no me incluyeron en esta lista y poder esclarecer las dudas que al respecto han surgido y que están generando gran incertidumbre.."

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución No. 20182110173335 del 05 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el No. 11693 denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 11, reportado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en la cual Usted ocupó la quinta (5) posición.

Ahora bien, en atención a su requerimiento le informe que la Resolución No. 20182110173335 del 05 de diciembre de 2018, cobró firmeza parcial el 15 de diciembre de 2018, toda vez que la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, presentó solicitud de exclusión de la lista para los elegibles ubicados en las posiciones 4, 6, 10, 12, 13 y 15 en dicho empleo.

Por lo anterior, la CNSC le informa que una vez resueltas las solicitudes de exclusión interpuestas por la entidad, esta le será informada a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y por medio del Banco Nacional de Listas de Elegibles se realizará la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, información que podrá ser consultada mediante el siguiente link:
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

Finalmente de manera informativa, cabe mencionar que una vez sobre firmeza la lista de elegibles, se dispondrá de los plazos establecidos en el Decreto 648 de 2017¹, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."

Cordialmente,



VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Gerente Convocatorias

Proyectó: Daniel Guauque Cárdenas

¹ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

CONVOCATORIA No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. FIRMEZA PARCIAL DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza parcial de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
12355	20182110170545	05/12/2018	30/01/2019	1	98393477	MIGUEL ANGEL YELA CABRERA
				2	5269893	HERNAN JAVIER PANTOJA MUÑOZ
				3	5208690	JAVIER ALEJANDRO CHAVES LOPEZ
				5	34323167	LEIDY ELIZABETH MONTENEGRO SALCEDO

Nota: Para los demás elegibles no se declara firmeza, debido a que en algunos de ellos se presentaron solicitudes de exclusión y en otros su posición en la lista podría ser modificada de acuerdo a la revisión de las observaciones que para el efecto realice la CNSC, por tanto la decisión se comunicará una vez se decida sobre dicha solicitud o adelante la respectiva actuación administrativa.

CONVOCATORIA No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. FIRMEZA PARCIAL DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza parcial de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
7399	20182110173235	05/12/2018	30/01/2019	1	34328033	PAOLA LORENA ARGOTY INCA
				4	1061712890	MAYRA STEPHANIE ESPAÑA RODRÍGUEZ

Nota: Para los demás elegibles no se declara firmeza, debido a que en algunos de ellos se presentaron solicitudes de exclusión y en otros su posición en la lista podría ser modificada de acuerdo a la revisión de las observaciones que para el efecto realice la CNSC, por tanto la decisión se comunicará una vez se decida sobre dicha solicitud o adelante la respectiva actuación administrativa.



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

R.H.

San Juan de Pasto,

Señor
HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO
Profesional Universitario Área Salud Auditoría de Cuentas
Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Ref. Comunicación - Declaratoria de insubsistencia - Retiro del Servicio art 41 ley 909 de 2004.

Cordial saludo,

La presente es con el objeto de comunicarle el contenido del artículo 3 de la resolución No. 0291 del 06 de febrero de 2019 "por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional", el que ordena lo siguiente:

"...ARTÍCULO TERCERO.- como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento del señor **HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.209.634, quien desempeña el cargo Profesional Especializado Área Salud, código 242, grado 11, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., identificado con OPEC No. 11693, se entenderá declarado insubsistente automáticamente, a partir de la fecha en la cual la señora **ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVAEZ**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 36.934.177, tome posesión del cargo al que fue nombrado, de lo cual el jefe de Talento Humano le informara..."

Lo anterior para su conocimiento. Se remite copia de la Resolución No. 0291 del 06 de febrero de 2019.

Atentamente,



CLARA CAICEDO MAYA
Profesional Especializado Talento Humano

Proyecto: Monica Pantoja Auxiliar Administrativo Talento Humano



H.U.D.N
Correspondencia Interna
Vigencia: 2019 - Consecutivo: J-1210
Consecutivo: J-1210
Fecha de Radicación: 15/02/2019-02:27 PM
Asunto: **SR HELDER RODRIGUEZ: COMUNICACION - DECLARATORIA D...**
Firmado Por: **CLARA LUZ CAICEDO (120-1-RECURSOS HUMANOS)**
Destinatarios: particular - GESTION DE LA INFORMACION
Radicator: **NANCY ROMERO - GESTION DE LA INFORMACION**

Juntos por la Excelencia



RESOLUCIÓN NÚMERO. 0291
(06 de Febrero de 2019)

"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se declara Insubsistente el nombramiento de un empleado provisional."

El Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, según Decreto de No. 043 de febrero 06 del 2018, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y de manera especial consagradas en la Constitución Política Colombiana, La Ley 100 de 1993, las Ordenanzas Departamentales Nos. 067 de 1994 y 023 de 2004.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria 426 de 2016 "Primera Convocatoria E.S.E", convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y comunicó el día 7 de diciembre de 2018, las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa del Hospital Universitario Departamental de Nariño Empresa Social del Estado.

Que mediante resolución No. CNSC - 20182110173335 del 5 de diciembre de 2018 se conformó y adopto la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 11693 denominado Profesional Especializado Área Salud, código 242, grado 11, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental De Nariño ofertado a través de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

Que el empleo en mención fue reportado con cinco (5) vacantes, señalando a los elegibles en el estricto orden de mérito a saber:

Posición	Nombres	Documento
1	ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVAEZ	36934177
2	MARIA ELENA RIASCOS NOGUERA	59825410
3	EDUARDO BYRON RIASCOS MONTENEGRO	12991003
4	JAIME ARTURO MUNOZ JOJOA	13040360
5	HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO	79209634
6	ALVARO HERNAN JURADO SANTACRUZ	12964708
7	MARIA LORENA TAPIA BELTRAN	1085315496
8	GLORIA BETTY CHAVES MILLAN	27090490
9	ZOILA ISABEL ANDRADE VIVAS	36951255
10	ELIANA CARMENZA SOLARTE PAREDES	27251032
11	CARLOS ALBERTO JARAMILLO ORDÓNEZ	13070659
12	JESUS DAVID ACHICANOY MARTINEZ	98377917
13	EDGAR FERNANDO ARAUJO TORO	76316864
14	JINNETH VALENTINA TORRES MONTERO	27473000
15	ROSA ALEJANDRA CABRERA ACOSTA	27090309

Que mediante radicación No. 20192110050301 del 30 de Enero de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó al Hospital Universitario Departamental de Nariño Empresa Social del Estado la firmeza parcial de la citada lista de elegibles, para así proceder al nombramiento de los elegibles en el estricto orden de mérito que se relaciona a continuación.

Posición	Nombres	Documento
1	ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVAEZ	36934177
2	MARIA ELENA RIASCOS NOGUERA	59825410
3	EDUARDO BYRON RIASCOS MONTENEGRO	12991003

Que en atención a la firmeza parcial antes mencionada, la lista de elegibles elaborada como resultado de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 11693 denominado Profesional Especializado, código 242, grado 11, está conformada parcialmente por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

Que el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 señala:

"...Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical..."*

Que la señora GLORIA BETTY CHAVES MILLAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.090.490, se encuentra en el segunde ordon de protección, toda vez que acredita tener una discapacidad por el diagnostico de SINDROME DEL TUNEL CARIPIANO, en atención a Historia Clínica Ocupacional y a concepto medico de aptitud laboral, anexas mediante oficio radicado con el consecutivo R-1226 del 11 de febrero de 2019.

Que la calidad de madre y padre cabeza de familia se encuentra declarada por parte de la señora GLORIA BETTY CHAVES MILLAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.090.490, el señor RAMIRO MANUEL CORREA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.398.482 y el señor HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.209.634, quienes ocupan tres de las cinco vacantes para del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 11693 denominado Profesional Especializado, código 242, grado 11.

Que revisada la hoja de vida de la señora GLORIA BETTY CHAVES MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.490, se encuentra vinculada al Hospital Universitario Departamental De Nariño E.S.E, desde el día 4 de septiembre de 2013.

Que revisada la hoja de vida el señor RAMIRO MANUEL CORREA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.398.482, se encuentra vinculado al Hospital Universitario Departamental De Nariño E.S.E, desde el día 1 de febrero de 2012.

Que revisada la hoja de vida el señor HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.209.634, se encuentra vinculado al Hospital Universitario Departamental De Nariño E.S.E, desde el día 24 de junio de 2015.

Que atendiendo al criterio objetivo de Antigüedad en la prestación de servicios profesionales en el Hospital Universitario Departamental De Nariño E.S.E, procede la declaratoria de insubsistencia del señor HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.209.634, a partir de la fecha en la cual la señora ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVAEZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 36.934.177 tomó posesión del cargo al que fue nombrado, de lo cual el jefe de Talento Humano le informara.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: "(...) solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación de Insatisfacción u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario en concreto".



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



Que en atención a lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo segundo de la resolución No. CNSC - 20182110173335 del 5 de diciembre de 2018: "corresponde al nominador antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos", en ese sentido la oficina de Talento Humano del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. verificara el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo identificado con el código OPEC No. 11693 denominado Profesional Especializado Área Salud, código 242, grado 11, antes de dar posesión.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al (a) señor (a) ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVAEZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 36.934.177, en el cargo denominado Profesional Especializado Área Salud, código 242, grado 11, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., identificado con OPEC No. 11693, con una asignación básica mensual de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$5.580.163.00) M/cte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, en atención a lo estipulado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al término del cual será evaluado el desempeño por el jefe inmediato o comisión evaluadora; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no serlo, su nombramiento será declarado insubsistente por acto administrativo motivado.

ARTÍCULO TERCERO.- como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento del señor HELDER ANTONIO RODRIGUEZ ARMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.209.634, quien desempeña el cargo Profesional Especializado Área Salud, código 242, grado 11, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., identificado con OPEC No. 11693, se entenderá declarado insubsistente automáticamente, a partir de la fecha en la cual la señora ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVAEZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 36.934.177, tome posesión del cargo al que fue nombrado, de lo cual el jefe de Talento Humano le informara.

ARTÍCULO CUARTO.- la señora ADRIANA MERCEDES BRAVO NARVAEZ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 36.934.177, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015 modificados por el decreto 648 de 2017, cuenta con un término de 10 días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo para el cargo al cual fue nombrado y 10 días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO SEXTO.- la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto,

JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL.
Gerente

Ipiales, 18 de febrero de 2019

H.U.D.N
Correspondencia Recibida
Vigencia: 2019 - Consecutivo: R-1485
Consecutivo: R-1485
Fecha de Radicación: 18/02/2019-04:57 PM
Asunto: ACEPTACION DE NOMBRAMIENTO
Remilente: ADRIANA BRAVO NARVAEZ
Destinatarios: GERENCIA
Radicador: NANCY ROMERO- GESTION DOCUMENTAL

Doctor

JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL

Gerente

Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Pasto - Nariño

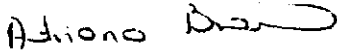
Asunto: Aceptación de nombramiento

Cordial saludo:

Mediante la presente me permito manifestar la aceptación del nombramiento realizado mediante resolución 0291 del 6 de febrero de 2019 en el cargo identificado con la OPEC 11693, denominado Profesional Especializado Área Salud, Código 242, Grado 11 en el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., según notificación D - 816 del 13 de febrero de 2019.

De manera oportuna y dentro de los términos indicados en el correspondiente acto administrativo, presentaré la documentación requerida para la toma de posesión.

Atentamente,


ADRIANA BRAVO NARVÁEZ

C.C. No. 36.934.177 de Túquerres

cc. Doctora Clara Luz Caicedo Maya, Profesional Especializada Talento Humano, Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 57505218

NUIP 1.080.067.768

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría [] Notaría [X] Número 011 Consulado [] Corregimiento [] Inspección de Policía [] Código 11W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía
NOTARIA 1 PASTO - COLOMBIA - NARIÑO - PASTO

Datos del inscrito
Primero Apellido RODRIGUEZ Segundo Apellido ACHICANOY
Nombre(s) JUAN JOSE
Fecha de nacimiento Año 2017 Mes DIC Día 01 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)
COLOMBIA NARIÑO PASTO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo 14224305-2

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que a indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos ACHICANOY DIAZ MURTA LUCELY
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.085.273.306
Nacionalidad COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que a indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ ARMERO HELDER ANTONIO
Documento de identificación (Clase y número) CC 79.005.584
Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ ARMERO HELDER ANTONIO
Documento de identificación (Clase y número) CC 79.005.584
Firma

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción Año 2017 Mes DIC Día 05
Nombre y firma del suscriptor que autoriza DRA. MABEL MARTINEZ VARGAS
Nombre y firma

SEGUNDA COM... RA EL USUARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RC02061755956

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Registraduría
 Notaría
 Número
 Consulado
 Corregimiento
 Inspección de Policía
 Código 78 6 1
 Indicativo Serial 34988104

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 COLOMBIA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito
 Primer Apellido: RODRIGUEZ Segundo Apellido: ROSERO
 Nombre(s): HELDER ANDRES
 Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes JUN Día 17 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo "0" Factor RH POSITIVO
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo: A 4275193

Datos de la madre
 Apellidos y nombres completos: ROSERO SAPUYES MARIA CECILIA
 Documento de identificación (Clase y número): C.C. 27.156.019 CONSACA (NAR) Nacionalidad: COLOMBIANA

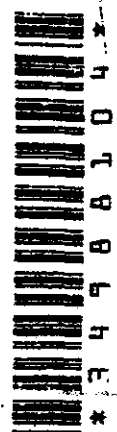
Datos del padre
 Apellidos y nombres completos: RODRIGUEZ ARMERO HELDER ANTONIO
 Documento de identificación (Clase y número): C.C. 79.209.634 SOACHA (CUND.) Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante
 Apellidos y nombres completos: RODRIGUEZ ARMERO HELDER ANTONIO
 Documento de identificación (Clase y número): C.C. 79.209.634 SOACHA (CUND.) Firma: [Firma manuscrita]

Datos primer testigo
 Apellidos y nombres completos: NORA PATIÑO JOSE JOEL
 Documento de identificación (Clase y número): C.C. 87.490.934 CONSACA Firma: [Firma manuscrita]

Datos segundo testigo
 Apellidos y nombres completos: MADRONERO MORENO RUBEN DARIO
 Documento de identificación (Clase y número): C.C. 87.491.474 CONSACA Firma: [Firma manuscrita]

Fecha de inscripción: Año 2002 Mes OCT Día 17
 Nombre y firma: [Firma manuscrita]



COPIA PARA EL USUARIO
 C.C. 27.156.019

COPIA PARA EL USUARIO
 C.C. 27.156.019

COPIA PARA EL USUARIO
 C.C. 27.156.019